



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 165 -2020-00236-00

Palmira, 25 de noviembre de 2020

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ANYELA PATRICIA VELASQUEZ DELGADO
CRISTIAN DAVID LOPEZ GUTIERREZ

El señor **CRISTIAN DAVID LOPEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.828.960 expedida en el cerrito (V) y la señora **ANYELA PATRICIA VELASQUEZ DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 1.004.635.359 expedida el cerrito (V), mayores de edad, residentes en Palmira y Dagua, Valle, respectivamente, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes contrajeron matrimonio CIVIL, el 03 de MARZO del 2017, en LA NOTARIA CUARTA DE PALMIRA, registrado con el indicativo serial 06770297, registro civil anexo. Fue un matrimonio en donde no se procrearon hijos. La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar han conferido poder a profesional del derecho para que su oportunidad la solicite. El Señor CRISTIAN DAVID LOPEZ GUTIERREZ y la Señora ANYELA PATRICIA VELASQUEZ DELGADO, han decidido por MUTUO ACUERDO divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar. Los cónyuges han decidido fijar sus residencias por separado y cada uno velará por su propia subsistencia. Como acuerdo han establecido que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Solicitan que Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo. Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges CRISTIAN DAVID LOPEZ GUTIERREZ y ANYELA PATRICIA VELASQUEZ DELGADO y se proceda a su liquidación. Que una vez ejecutoriada la sentencia sobre el divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 del año 1.970. Que "se determine que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **CRISTIAN DAVID LOPEZ GUTIERREZ** y **ANYELA PATRICIA VELASQUEZ DELGADO** el 03 de marzo del 2017, en La Notaria Cuarta Del Circulo de Palmira, registrado con el indicativo serial 06770297

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Los cónyuges han decidido fijar sus residencias por separado
- cada uno velará por su propia subsistencia, es decir, cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA.

Am-r

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033d7a195788106b308dd20d4e4f038d2db7a323f60358766746e1f1f6acac9**

Documento generado en 25/11/2020 07:22:27 p.m.